

Ley Nº 17.797

REELECCIÓN DE LOS SUPLENTE DE INTENDENTES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- La limitación en cuanto a la posibilidad de reelección establecida en el artículo 266 de la Constitución de la República, no será de aplicación al electo suplente de Intendente que ha alcanzado a sustituir al titular durante su período de gobierno por un término no superior a treinta meses, en forma continua o alternada.

En tal caso, su posterior elección como Intendente, no se considera reelección.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 2004.

JOSÉ AMORÍN BATLLE, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 10 de agosto de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE. DANIEL BORRELLI.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.